



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
<b>RADICADO</b>	No. 05-001-31-05-005-2020-00261-00
<b>DEMANDANTE</b>	HERNANDO DE JESUS ESCOBAR OSORNO CC No. 70.131.515
<b>DEMANDADO</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- NIT: 900.336.004-7
<b>PROVIDENCIA</b>	Mandamiento de Pago N° 10 de 2020

En el proceso ORDINARIO LABORAL de Primera Instancia promovido por HERNANDO DE JESÚS ESCOBAR OSORNO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, entidad liquidada, encuentra el Despacho que el Dr. Paulo Alejandro Garcés Otero, apoderado de la parte actora, en la fecha 06 de julio de 2020, mediante memorial allegado al buzón electrónico de este Despacho (archivo No. 01 del expediente digital), promueve DEMANDA EJECUTIVA a continuación del proceso ordinario conocido en este despacho con el Radicado No. 2017-00628-00.

### DESCRIPCIÓN DEL CASO

Pretende la parte ejecutante se libre orden de pago en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, por:

- El valor contenido en la sentencia judicial de primera instancia, modificado por sentencia de segunda instancia, retroactivo pensional.
- Intereses moratorios de conformidad con la tasa máxima legal permitida para el momento del pago.
- Mesadas causadas desde el momento de la sentencia.
- Intereses sobre todos los valores solicitados a la tasa más alta de intereses aplicable.

Para sustentar lo pretendido manifestó la parte actora que, el 4 de diciembre de 2018 el Juzgado Quinto Laboral de Medellín, profirió sentencia condenatoria a favor del señor Escobar Osorno, declarando nulidad de dictamen; pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 56.60%; reconocimiento y pago de la pensión de invalidez;

pago de retroactivo pensional en la suma de \$29.112.905 liquidado entre el 29 de octubre de 2015 y 30 de noviembre de 2018; seguir reconociendo una mesada pensional en la suma de \$781.242 mensuales a partir del 01 de diciembre de 2018 y finalmente condenó en costas a la parte accionada. Señaló que el Tribunal superior de Medellín, en sentencia del 26 de septiembre de 2019 confirmó la sentencia de primera instancia. Además, dijo que, el 24 de diciembre de 2019 remitió a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, oficio en el que se requería a la Entidad para el cumplimiento del fallo que ya se encontraba en firme, a lo que Colpensiones en respuesta solicitó al actor documentos que fueron remitidos a la dependencia correspondiente, sin que a la fecha de presentación del ejecutivo se hubiera efectuado el pago correspondiente.

### CONSIDERACIONES

En el Ordinario Laboral con Radicado No. 2017-00628-00, en la sentencia del 04 de diciembre de 2018 (Fls.336-337), este Despacho resolvió:

RESUELVE - Sentencia No.190 de 2018-
<p><b>PRIMERO:</b> DECLARAR la nulidad del dictamen que COLPENSIONES, rindió el 28 de Marzo de 2016, en relación al porcentaje y fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional de HERNANDO DE JESUS ESCOBAR OSORNO, identificado con CC No.70.131.515.</p>
<p><b>SEGUNDO:</b> DECLARAR que HERNANDO DE JESUS ESCOBAR OSORNO, cuenta con una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 56,60%, estructurada el 29 de Octubre de 2015, por causas de origen común, tal y como lo dictaminó la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA.</p>
<p><b>TERCERO:</b> DECLARAR que a HERNANDO DE JESUS ESCOBAR OSORNO, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la Pensión de Invalidez que consagra el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1º Ley 860 de 2003, a partir de 29 de Octubre de 2015, en cuantía equivalente a 1 smilmv, y por concepto de 13 mesadas al año.</p>
<p><b>CUARTO:</b> CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del HERNANDO DE JESUS ESCOBAR OSORNO, la suma de \$29.122.905, por concepto de retroactivo pensional liquidado entre el 29 de Octubre de 2015 y el 30 de Noviembre de 2018, incluidas la mesadas adicionales de Diciembre de cada anualidad, suma sobre la que se autoriza descontar el valor de los aportes para el Sistema General de Salud, y que deberá cancelarse de forma indexada.</p>
<p><b>QUINTO:</b> CONDENAR a COLPENSIONES a seguir reconociendo y pagando a favor del HERNANDO DE JESUS ESCOBAR OSORNO, la suma de \$781.242 mensuales, a partir del 01 de Diciembre de 2018, por concepto de mesada pensional, suma sobre la que operan los descuentos e incrementos de ley.</p>
<p><b>SEXTO:</b> DECLARAR la improsperidad de todos y cada uno de los medios exceptivos formulados por COLPENSIONES, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.</p>
<p><b>SÉPTIMO:</b> CONDENAR en costas a COLPENSIONES; inclúyase como agencias en derecho a favor de HERNANDO DE JESUS ESCOBAR OSORNO la suma de \$2.038.603, que equivalente al 7% de la condena impuesta por concepto de retroactivo pensional.</p>
<p><b>OCTAVO:</b> CONCEDER el grado jurisdiccional de CONSULTA a favor de Colpensiones, de conformidad con lo indicado por la Sala de Decisión Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las Sentencias No.51.237 del 04 de Diciembre de 2013 y No.40.200 del 09 de Junio de 2015.</p>

Frente a la sentencia proferida no se interpuso recurso de apelación, y se remitió el proceso al Superior para que surtiera el Grado de Consulta. Decisión que fue confirmada en su integridad por el Superior.

Por auto del 31 de octubre de 2019 se procedió a liquidar las costas de primera instancia en la suma de \$2.038.603, como consta a fl. 367 del expediente. Liquidación que se encuentra en firme.

Finalmente, se allega oficio BZ2019\_15894501-3500000 del 26 de noviembre de 2019 emitido por Colpensiones que, indica a la parte actora que respecto de la solicitud de pago de la sentencia judicial, tal trámite es de carácter reservado y deberá ser tramitado por el titular de la información, por su apoderado o persona autorizada y le requirió para que allegara poder o carta de autorización en la cual el afiliado o pensionado lo faculte para solicitar la información requerida.

Ahora bien, con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, lo primero será indicar que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, así las cosas, puede concluirse que el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado.

En este orden de ideas el título que pretende ejecutarse por medio de la presente litis se compone de:

1. Sentencia emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín, de fecha 04 de diciembre de 2018, dentro del proceso con radicación 2017-00628-00,
2. Sentencia de segunda instancia expedida el 26 de septiembre de 2019 por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Cuarta dual de Decisión Laboral, dentro del expediente con Radicación 2017-00628-01,

De conformidad con lo anterior, y en relación al retroactivo pensional liquidado entre el 29 de octubre de 2015 y 30 de noviembre de 2018 y las mesadas pensionales causadas en adelante, respecto de las que ahora pretende la parte ejecutante se libre mandamiento de pago, no obra si quiera en el expediente acto administrativo expedido por COLPENSIONES en el que se reconozca una pensión de invalidez y pago de mesadas pensionales en forma retroactiva al demandante a partir de 29 de

octubre de 2015, es decir, no hay prueba que se haya comenzado a realizar el pago de la pensión de invalidez reconocida en sentencia judicial al señor HERNANDO DE JESUS ESCOBAR OSORNO; motivo por el cual se considerara que se adeuda al demandante el retroactivo pensional liquidado entre el 29 de octubre de 2015 y 30 de noviembre de 2018 en la suma de \$29.112.905 y las mesadas pensionales causadas en adelante, aclarando que se dispuso otorgar una mesada pensional a partir del 01 de diciembre de 2018 en la suma de \$781.242, tal como se ordenó en la sentencia y lo solicita la parte actora en su escrito de demanda.

Por lo dispuesto, son estas razones suficientes para considerar que las pretensiones ordenadas dentro del presente trámite ejecutivo y referidas al retroactivo pensional y mesadas sucesivas en el trámite ordinario ya referenciado, están prevalidas por la certeza sobre su existencia; así mismo que la obligación que pretende ejecutarse es clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta para ello que una obligación es **clara** cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; **expresa** cuando se halla contenida en un documento, y **exigible**, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento.

De otro lado encuentra el despacho que en el cuerpo petitorio de la demanda se solicitó además librar mandamiento de pago por los intereses moratorios, pretensión que no será acogidas por esta dependencia judicial bajo el entendido de que tal obligación no se encuentra contenida en el título ejecutivo que promueve la presente Litis.

Lo anterior teniendo en cuenta que el reconocimiento de intereses en el área laboral ha sido regulado únicamente para la mora en el pago de las cotizaciones al sistema, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, para el pago tardío de las mesadas pensionales según el artículo 141 ibídem y para el retraso en el pago de salarios y prestaciones sociales tal y como lo indica el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo. Sin embargo, las citadas disposiciones son de aplicación exclusiva para los casos que cada una de ellas regula, sin que se haya establecido la posibilidad de su aplicación extensiva a situaciones no contenidas allí.

Así las cosas, de un análisis sistemático de nuestro ordenamiento jurídico resulta evidente que, aunque es cierto que la sanción de intereses moratorios fue regulada para el procedimiento laboral y de la seguridad social, igualmente es cierto que tal penalidad debe aplicarse de forma restringida para los eventos expresamente estipulados en las normas ya citadas.

En armonía con lo que acaba de exponerse, la jurisprudencia dictada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que la solución jurídica para el pago

actualizado de las obligaciones en aquellos casos en que la Ley laboral no se haya ocupado de reconocer la compensación de los perjuicios causados por la mora en el pago, es la corrección monetaria o indexación, la cual deberá estar contenida de forma expresa en la sentencia y/o título ejecutivo y que jamás podrá constituir una imposición automática

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, identificada con NIT No.900.336.004-7 y a favor de HERNANDO DE JESUS ESCOBAR OSORNO, identificado con CC No. 70.131.515, por la suma de:

- a) Por la suma de \$29.122.905 por concepto de retroactivo pensional comprendido entre el 29 de octubre de 2015 y el 30 de noviembre de 2018.
- b) Por el reconocimiento y pago de la mesada pensional, determinada en la sentencia judicial en la suma de \$781.242 a partir del 01 de diciembre de 2018.

**SEGUNDO: NEGAR** mandamiento de pago con relación con el reconocimiento y pago de intereses de mora, de conformidad con las consideraciones expresadas anteriormente.

**TERCERO:** NOTIFICAR a la Entidad accionada del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (05) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

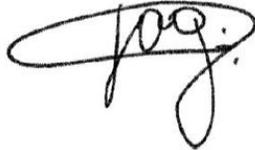
**CUARTO:** Se ordena notificar de la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo indicado en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, concordado con el artículo 2º del Decreto 1365 de 2013.

Igualmente ordena notificar a la **Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social**, de conformidad con lo indicado en el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el artículo 16 del Código de Procedimiento Laboral, el inciso 2º del artículo 56 del Decreto 2651 de 1991, y el artículo 74 del Código de Procedimiento Laboral.

NOTIFICAR a la entidad ejecutada del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral, haciéndole saber que disponen de un término de cinco (05) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado de la parte ejecutante en el presente proceso ejecutivo, al Dr. Paulo Alejandro Garcés Otero portador de la TP 211.802 del C.S de la J. de conformidad con el poder que obra a folios 1 del expediente.

**Notifíquese**



**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO**  
**JUEZ**

AP

AP

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, CERTIFICA: Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS <b>Nº 16</b> fijados en la secretaría del despacho, hoy <b>08 de marzo de 2022</b> a las 8:00 a. m.    _____ LUZ ANGELA GOMEZ CALDERON Secretaría
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**

**John Alfonso Aristizabal Giraldo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 05**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c96baa7a757b169af0fd370b40319ad40e01ac42d7630acbe6463536b2d8ff7**

Documento generado en 07/03/2022 04:02:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**